

EXPEDIENTES: SUP-REP-658/2023 Y
ACUMULADOS
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, +++++ de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que con motivo de las demandas presentadas por Eulogio Daniel Hernández Juárez y otros, **revoca** la resolución de la Sala Regional Especializada relativa al expediente SRE-PSC-127/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE	17

GLOSARIO

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos Generales	Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JDC-1423/2023
Sala Especializada	Sala Regional Especializada
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
PAN	Partido Acción Nacional
FAM	Frente Amplio por México
INE	Instituto Nacional Electoral
Xóchitl Gálvez	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
Gabriel Quadri	Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.
CORTV	Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión

I. ANTECEDENTES

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Roselia Bustillo Marín, Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

1. Queja. El veinticinco de agosto de la presente anualidad², el PAN presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca una queja en contra de Salomón Jara Cruz en su carácter de gobernador de dicha entidad federativa, por la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada, con motivo de las expresiones que realizó en la conferencia matutina (mañanera local) de veintiuno de agosto en contra de Xóchitl Gálvez y el FAM.

2. Declaración de incompetencia, admisión y desechamiento parcial. Dado que los hechos denunciados tienen relación con una difusión en radio y televisión³ dicha autoridad electoral local declaró su incompetencia, por lo que el veintisiete de septiembre la UTCE admitió a trámite la queja por las infracciones denunciadas⁴, con excepción de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y promoción personalizada.

3. Emplazamiento. Previa admisión de la demanda y negativa de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

Con motivo de sus funciones la autoridad responsable determinó vincular al procedimiento a diversas personas servidoras públicas adscritas a la **Coordinación de Comunicación Social del gobierno de Oaxaca**, como son: Elizabeth Álvarez Acosta (Coordinadora), Óscar Javier Mateos Mendoza (Director de Comunicación Digital) y Gildardo Arturo Elorza García (Jefe de Departamento de Comunicación Digital).

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia corresponden al año en curso, salvo que se precise lo contrario.

³ Además de su difusión en las redes sociales YouTube de CORTV y Facebook del gobierno de Oaxaca.

⁴ Registrada bajo el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/OAX/1039/PEF/53/2023.

Asimismo emplazó a personas que se desempeñan en el organismo público **Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión**, siendo ellos: Eulogio Daniel Hernández Juárez (Director General), Maribel Mendoza Ramírez (encargada de despacho de la Dirección de Noticias) y Gabriela Ruiz Espinoza (auxiliar nivel 01).

4. Acto reclamado. El veintitrés de noviembre, la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-127/2023 determinó la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a las referidas personas del servicio público.

5. Demandas. El dos de diciembre, se promovieron los presentes medios de impugnación.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-658/2023**, **SUP-REP-659/2023** y **SUP-REP-660/2023**, así como turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió las demandas, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los citados medios de impugnación al controvertirse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada en un PES⁵.

III. ACUMULACIÓN

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

Procede acumular los citados medios de impugnación ya que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REP-659/2023** y **SUP-REP-660/2023** al diverso **SUP-REP-658/2023** por ser el primero en ser registrado ante esta Sala Superior, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los escritos de demanda cumplen los siguientes requisitos de procedencia⁶.

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa de las y los recurrentes; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad⁷. Se promovieron dentro del plazo de tres días pues la sentencia se notificó a las personas recurrentes el pasado veintinueve de noviembre y los medios de impugnación se presentaron el dos diciembre siguiente.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quienes promueven lo hacen por su propio derecho. Por su parte, el Consejero Jurídico del gobierno de Oaxaca lo hace en representación del gobernador.

4. Interés jurídico. Se actualiza ya que las y los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia impugnada al ser contraria a sus intereses.

⁶ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Se colma el requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El PAN presentó una queja en contra del gobernador de Oaxaca en virtud de diversas declaraciones que realizó contra Xóchitl Gálvez y el FAM durante su conferencia matutina celebrada el veintiuno de agosto, misma que fue transmitida por CORTV en su calidad de medio de comunicación a cargo el gobierno local.

Lo que a su decir, vulneró los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, ya que incidieron en la ciudadanía al plantear que las personas que aspiraban a ser responsables nacionales para la construcción de ese frente político estaban en contra de la población del sureste de México y, por consecuencia, que no se debería de votar por esa opción política en las próximas elecciones federales.

Sustanciado el procedimiento ante la Junta Local del INE y posteriormente por la UTCE, la Sala Especializada determinó la actualización de tales infracciones atribuidas al denunciado, así como a los servidores públicos involucrados en la difusión en radio, televisión⁸ y redes sociales como YouTube y Facebook⁹, al haberse identificado diversas expresiones que incidieron en un proceso partidista interno que se desarrolló con motivo del actual proceso electoral federal.

⁸ En televisión a través de una emisora y trece repetidoras y en radio por conducto de dos emisoras y treinta y tres repetidoras en total, según información proporcionada por el director general de CORTV mediante oficio CORTV/DG/0678/10/2023 remitido en respuesta al requerimiento de la autoridad instructora.

⁹ Cuyo contenido estuvo vigente en tales plataformas hasta el cinco de octubre, según lo informó el citado Consejo Jurídico.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Constató la existencia de equivalentes funcionales en diversas expresiones alusivas a Xóchitl Gálvez, Gabriel Quadri y el FAM¹⁰, a partir de que el gobernador les atribuyó el carácter de precandidatos y calificó sus manifestaciones como irresponsables, clasistas y racistas; esto es, se emitieron señalamientos negativos en el marco de un proceso interno partidista, en el cual, tenía prohibido posicionarse conforme al artículo 15 de los Lineamientos Generales.

Estimó que ante el inminente inicio del proceso electoral federal, así como de las circunstancias en que se emitieron las expresiones denunciadas (foro y medios de difusión), se podía concluir la existencia de un equivalente funcional en la medida en que se denotaba una clara solicitud de “no apoyar” o “no votar” por las personas aludidas y el PAN.

Destacó que con la expresión: *“¿qué vendría para nuestro país si nos representara el día de mañana allá en Palacio Nacional? Toco madera, no va a llegar ¿verdad?”*, el gobernador transmitió el mensaje de que no se debía permitir que Xóchitl Gálvez fuera presidenta de la República.

Concluyó que ese proceder no fue neutral ni imparcial, en la medida en que la conferencia se publicó en redes sociales del gobierno de Oaxaca, y se transmitió en frecuencias de radio y televisión por parte de CORTV, acudieron a su desarrollo treinta personas, entre las que se encontraban diversos medios de comunicación a los que se invitó vía WhatsApp, motivo por el que las expresiones tuvieron un alcance a nivel estatal y nacional.

Aseveró que las manifestaciones fueron realizadas con el propósito de influir en la voluntad de la ciudadanía para optar por una fuerza política, de ahí que se actualizaba una infracción a los principios constitucionales tutelados en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución y artículo 15 de los Lineamientos Generales.

¹⁰ Contenidas en la conferencia denunciada que se transcriben en el **anexo 1**.

Por lo que hace al uso indebido de recursos públicos estimó que conforme a sus funciones Elizabeth Álvarez Acosta **organizó** la conferencia matutina local, además de que procuró que se transmitiera por redes sociales y señales radiodifundidas.

Precisó que se tiene constancia de que Gildardo Arturo Elorza es la persona **encargada** de administrar la cuenta de Facebook en la que se publicó la conferencia matutina, de ahí que concluya que participó en su difusión.

Recalcó que conforme a lo informado por la coordinadora de comunicación social, Óscar Javier Mateos Mendoza **colaboró** con Gildardo Arturo Elorza García en la transmisión de la conferencia en redes sociales, lo que no fue desvirtuado en la etapa de instrucción.

Consideró que la transmisión en radio y televisión fue **solicitud** de Elizabeth Álvarez Acosta con la participación de Eulogio Daniel Hernández Juárez, quien como titular de la CORTV **dispuso** de los recursos a su alcance para la referida difusión.

Identificó que la conferencia denunciada se compartió en la red social YouTube de la CORTV, administrada por Gabriela Ruiz Espinoza cuya labor es **supervisada** por Maribel Mendoza Ramírez, pues es la encargada de **verificar** el contenido de los programas especiales.

Reconoció que ha sido criterio de la Sala Superior que ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por los mandatos constitucionales, es decir, que ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales son suficientes para no observar los principios constitucionales.

Reprochó que al advertir que existe un contenido ilegal las personas del servicio público denunciadas podían y debían desplegar todas las acciones necesarias que estén en su alcance para contrarrestar los efectos nocivos de la conducta infractora.

En consecuencia, concluyó que las infracciones denunciadas además de ser atribuidas al gobernador son responsabilidad en cuanto al uso indebido de recursos públicos, de las siguientes personas:

Área de comunicación social (SUP-REP-659/2023)¹¹

Elizabeth Álvarez Acosta coordinadora de Comunicación Social	Por ser el titular del área que organizó y coadyuvó en la difusión de la conferencia
Óscar Javier Mateos Mendoza director de comunicación social y superior jerárquico de Gildardo Arturo Elorza García	Por ser el servidor público que tenía la función de difundir en medios digitales la conferencia denunciada
Gildardo Arturo Elorza García jefe del departamento de comunicación digital y administrador de la red social Facebook de dicha dependencia	Por ser el servidor público que permitió la difusión de la conferencia en dicha red social

Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (SUP-REP-658/2023)¹²

Eulogio Daniel Hernández Juárez director general de CORTV	Porque esa dependencia difundió a través de radio, televisión y YouTube la conferencia denunciada
Maribel Mendoza Ramírez encargada de despacho de la dirección de noticias que supervisa la labor de Gabriela Ruiz Espinoza	Por ser la servidora pública encargada de verificar el contenido de los programas especiales
Gabriela Ruiz Espinoza auxiliar nivel 1 y administradora de la red social YouTube de dicha instancia gubernamental	Por ser la servidora pública que difundió la difusión de la conferencia en dicha red social

3. ¿Qué alegan las personas recurrentes?

i) Agravios en el SUP-REP-658/2023 y SUP-REP-659/2023

Como primer agravio en común las y los recurrentes argumentan que no se valoró la excluyente de responsabilidad denominada "cumplimiento de

¹¹ Conforme a lo informado mediante oficio CCS/0691/2023 remitido como respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora.

¹² Según las funciones referidas mediante oficio CORTV/DG/0678/10/2023 remitido en respuesta al requerimiento de la UTCE.

un deber", lo que extralimitó el deber de cuidado en la comunicación gubernamental y sus alcances, en razón a la función pública que ejercen en su ámbito de acción.

Consideran que esta Sala Superior debe determinar cuándo es atribuible la responsabilidad administrativa a servidores públicos, sin extralimitar los alcances en la vigilancia de un poder, del cual se encuentra supeditado y fuera del radio competencial para dictar una orden.

Aducen que el razonamiento realizado por la Sala Especializada donde establece que debían desplegar todas las acciones necesarias para contrarrestar los efectos nocivos de la conducta infractora es de carácter subjetivo, sin que sea factible fincar una responsabilidad más allá de los alcances en cuanto a las facultades con las que cuentan.

Señalan que no se les puede sancionar porque los tutela una excluyente de responsabilidad administrativa consistente en el cumplimiento de un deber, como era transmitir un mensaje institucional a cargo del gobernador, pasando por alto que se trata de un programa que se transmite en vivo, sin que tengan injerencia en los mensajes que se transmiten.

El y las servidoras públicas adscritas a la CORTV señalan que la responsable no tomó en cuenta que su función en la emisión de las conferencias es meramente administrativa, pues se limita a participar en la junta directiva de ese organismo público descentralizado.

Aducen que no se contempló que bajo los criterios y parámetros del derecho penal quien obra bajo una excluyente de responsabilidad realiza una conducta antijurídica e injustificada, pero no delictiva o en el caso infractora, porque la conducta es excusable¹³.

¹³ Para lo cual cita la tesis aislada de rubro: SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 406, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE POR QUÉ NO SE ACTUALIZA ALGUNA CAUSA DE ATIPICIDAD, JUSTIFICACIÓN O DE INculpABILIDAD EN FAVOR DEL SENTENCIADO.

Como segundo agravio señalan que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la causal de improcedencia que hizo valer en la substanciación del procedimiento, relativa a que en el caso, no se actualizaba el supuesto de procedencia del PES dada la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados.

Señalan que conforme a constancias de autos la fecha en la que fue llevada a cabo la conducta denunciada fue del veintiuno de agosto, por lo que la vía intentada no encuadra en el elemento temporal para la tramitación del PES, puesto que el actual proceso electoral inició hasta el pasado siete de septiembre.

ii) Agravios en el SUP-REP-660/2023

Como primer agravio, el promovente aduce que la determinación de la existencia de un equivalente funcional se realizó de manera subjetiva, incorrecta y análoga, en la medida que tal figura se encuentra definida conforme a los actos anticipados de precampaña y campaña, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2018 y el precedente SUP-REC-806/2021 que establece determinadas directrices para su identificación.

Sin que se haya justificado el elemento de trascendencia al electorado, pues la responsable se limitó a señalar mecánicamente que se actualizan los tres elementos de los actos anticipados de campaña (sic).

Refiere que esta Sala Superior en la resolución del SUP-REP-225/2023 señaló que no todas las referencias a los procesos electorales actualizan una infracción, sino que es menester realizar una verificación del contenido sustantivo en el que expresamente a través de equivalentes funcionales se busque interferir en un proceso electoral.

Indica que la Sala responsable no tomó en cuenta que las expresiones denunciadas del gobernador tuvieron como finalidad replicar un comentario realizado en detrimento de la sociedad oaxaqueña, por lo que

debieron tomarse en cuenta los adjetivos calificativos emitidos previamente por Xóchitl Gálvez en ese sentido, de ahí que se tratara de un debate político y de contraste de ideologías.

Aduce que la autoridad responsable dotó de contenido distinto a las expresiones denunciadas, pues las analizó de manera separada en los párrafos 49 a 51, 57 y 62, así como 67 a 69, por lo que vulneró el principio de tipicidad.

Refiere que se vulneraron los principios de seguridad jurídica y exhaustividad porque se analizaron expresiones relacionadas con una tercera persona que no fue señalada por el partido denunciante.

Finalmente, como segundo agravio también señala en términos similares a los diversos recurrentes, que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la causal de improcedencia que hizo valer en la substanciación del procedimiento relativa a que no se actualizaba el supuesto de procedencia del PES, dada la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Revocar de manera lisa y llana la sentencia impugnada en tanto que es sustancialmente **fundado** el agravio de fondo aducido por el representante legal del mandatario estatal denunciado, en el sentido de que sus expresiones no constituyen un llamado expreso al voto y tampoco existen elementos suficientes para estimar que se traducen en un equivalente funcional como lo determinó la autoridad responsable, por lo que **no son de la entidad suficiente** para determinar la existencia de las infracciones referidas, conforme a las consideraciones siguientes.

Al respecto, debe tomarse en consideración que esta Sala Superior ha señalado que las meras referencias contextuales a procesos electorales en el despliegue de ejercicios comunicativos como el denunciado, no pueden generar automáticamente que las manifestaciones o expresiones denunciadas sean de índole electoral, sino que para llegar a tal conclusión (conforme al debido proceso), se requiere de un estudio minucioso y específico sobre las frases utilizadas, para determinar de manera plenamente justificada que sí se tiene la intención de influir perniciosamente en el electorado¹⁴.

Asimismo, ha establecido que lo expresado en las conferencias matutinas (como nueva forma de comunicación política), no implica que invariablemente todo lo expresado en ella sea catalogado de la misma forma, sino que se debe atender al texto y contexto de las manifestaciones para poder determinar si tienen una razonable y auténtica incidencia en la materia electoral.

Bajo ese panorama, inicialmente se comparte la afirmación de la autoridad responsable en el sentido de que en la conferencia denunciada no se hicieron llamados expresos para votar por Morena o no votar por el PAN, o a sufragar o no por alguna persona relacionada al actual proceso electoral federal¹⁵.

Esto es, de la lectura integral de las expresiones denunciadas no se advierten frases, palabras o referencias como: “no voten por”, “voten por”, “no apoyen a” o “apoyen a” que guarden relación directa con una precandidatura, candidatura o fuerza política.

Sin embargo, esta Sala Superior se aparta de la visión sustentada por la autoridad responsable en cuanto a la verificación que realizó para aseverar la existencia de un **equivalente funcional**.

¹⁴ Véase el párrafo 114 y siguientes de la resolución del SUP-REP-225/2023.

¹⁵ Párrafo 45 y 46 de la sentencia impugnada.

Así, al margen de la metodología utilizada por la Sala Especializada, se considera que ese análisis fue inexacto en la medida en que no es suficiente para arribar a tal conclusión, la mera constatación de referencias a Xóchitl Gálvez o a Gabriel Quadri, pues indefectiblemente se requiere de un aspecto sustantivo relacionado con el contenido del mensaje.

Es decir, que se busque incidir en la voluntad del electorado a partir de que se constate la existencia objetiva de un dolo o **ánimo proselitista** en ese sentido, lo que se estima no sucedió en el presente caso.

En efecto, se observa que en la resolución impugnada se otorga un peso definitorio para determinar la responsabilidad del recurrente, a los siguientes cuestionamientos relacionados con Xóchitl Gálvez y Gabriel Quadri:

*“[...] imagínense, **¿qué vendría para nuestro país si nos representará el día de mañana allá en Palacio Nacional? Toco madera, no va a llegar ¿verdad? pero decir eso, es una gran irresponsabilidad [...]**”*

*“[...] es una gran irresponsabilidad, que nos ponga **en eso ya lo dijo Quadri, el diputado federal, que Oaxaca, Guerrero y Chiapas, deberían desaparecer** porque esos son los que perjudican al país y no ser un país moderno, un país con un alto índice de producto interno bruto, **que brutos son ¿verdad? ¿verdad que no es una cosa agradable esto? escuchar de ellos, pero esta es la opinión que nos tienen y todavía quieren ser nuestros representantes [...]**”*

Asimismo, se destacó como elementos de la equivalencia funcional, que el recurrente realizó señalamientos negativos a tales personas, así como que la conferencia se verificó de manera cercana al inicio del proceso electoral federal en curso, destacando los medios de difusión que se desplegaron y la presunta injerencia al proceso interno del FAM.

Al respecto, se estima que dicha aproximación a la infracción decretada es incorrecta ya que, si bien se hace referencia a dichas personas, lo cierto es, que puede estimarse que tales menciones y los

cuestionamientos referidos, fueron realizados como parte de una crítica sobre su comportamiento y lo que sería el desempeño de sus funciones en caso de ganar la presidencia de la República, desde la postura ideológica del emisor amparada en este caso, en la libertad de expresión.

Lo que no necesariamente se traduce en una equivalencia funcional de manera *natural* como infundadamente lo señaló la responsable.

En ese sentido, se advierte que la pregunta: **“¿qué vendría para nuestro país si nos representará el día de mañana allá en Palacio Nacional?”**, se puede razonablemente entender como un cuestionamiento que realizó en el contexto de la opinión o reflexión que estaba expresando en ese momento de la conferencia matutina, respecto de declaraciones previas que refiere realizaron tales personas.

Lo que se constata de las siguientes frases y preguntas: **“que brutos son ¿verdad? ¿verdad que no es una cosa agradable esto? escuchar de ellos, pero esta es la opinión que nos tienen y todavía quieren ser nuestros representantes [...]”**

E incluso, se confirma de las reflexiones siguientes: **“no podemos permitir, que los conservadores vean en nuestros pueblos, un pueblo atrasado, que sea un obstáculo o un lastre para el desarrollo, pero ellos han sido los responsables del abandono histórico que ha sumido en la pobreza a generaciones de mexicanas y mexicanos y luego se preguntan por qué la gente les da la espalda o porque la que la gente les grita cuando van en las calles, esas son sus responsabilidades”**.

Como se puede observar, tales aseveraciones se insertan en el contexto de una especie de debate político, a partir de posturas ideológicas contrastadas por el propio recurrente, sin que de ello o de la suposición de lo que sería el actuar de una persona que busca una candidatura, se siga necesariamente la intención o el ánimo de afectar un proceso electoral determinado.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Así, se considera que la identificación de tales personajes y la emisión de esos cuestionamientos **no pueden fungir como una premisa válida para constatar la válida existencia de equivalentes funcionales**, ya que no revelan necesariamente la intención o propósito de influir de manera velada en las preferencias electorales o fijar una posición electoral, más allá de asumir una postura reflexiva y crítica sobre determinados acontecimientos.

Concluir en sentido contrario, implicaría restringir de manera desproporcionada la posibilidad de que en ese tipo de mensajes se hagan referencias a personas de esa relevancia, en detrimento de la crítica a su desempeño (por las propias personas integrantes del servicio público) y del debate público, como elementos consustanciales de toda sociedad democrática.

Es verdad, que las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado en materia electoral, pero este órgano jurisdiccional considera que ello en modo alguno se traduce en que las y los integrantes del servicio público carezcan de la libertad de expresar su opinión sobre temas que forman parte del debate público, lo que eventualmente puede comprender las posturas de personas que buscan una candidatura, **siempre y cuando sus reflexiones, críticas o posiciones no se traduzcan en una llamado expreso o implícito al voto.**

Dicho de otra manera, validar el referido ejercicio argumentativo conllevaría a **desnaturalizar** la figura del equivalente funcional que únicamente tiene como propósito levantar el velo de posibles expresiones que, a través de subterfugios, llaman a votar a favor o en contra de una opción política, pero no erigirse como una herramienta jurídica para automáticamente homologar como influencia indebida o matiz electoral, aquellas posibles referencias críticas a determinados sujetos inmiscuidos en un proceso comicial.

Bajo esa circunstancia, los elementos relativos a que la conferencia se verificó el veintiuno de agosto (de manera cercana al inicio del proceso electoral federal en curso) y que se haya difundido en diversos medios de difusión como radio, televisión y redes sociales, no tienen la relevancia otorgada por la Sala Especializada para la actualización de un equivalente funcional y su posible trascendencia.

Sin que del hecho, de que el recurrente haya referido durante la conferencia denunciada que no estaba sancionado, se siga la existencia de una intención de infraccionar la normativa electoral, pues se trata de una expresión ambigua que condujo a la autoridad responsable a realizar una inferencia que **no se confirma** con expresiones adicionales en ese sentido.

Es innegable que el recurrente tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional. Empero conforme a las particularidades del asunto que se analiza, no se estima que en esta ocasión las manifestaciones en cuestión hubieren **efectivamente** puesto en riesgo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad del citado proceso interno o del presente proceso electoral federal o que tuvieran el *matiz electoral* con los efectos que señaló la responsable.

Luego entonces, se concluye que tales expresiones alcanzan a tener cobertura en el derecho humano a la libertad de expresión del citado servidor público, que si bien está sujeto a ciertas delimitaciones constitucionales en aras de la equidad en la contienda, lo cierto es, que no se advierte que en esta ocasión, se hayan trastocado los bienes jurídicos tutelados por las citadas infracciones, como lo son particularmente, la equidad en la contienda o los principios de imparcialidad y neutralidad.

Así, al resultar **suficiente y fundado** el citado agravio y atendiendo al principio de mayor beneficio, se estima innecesario continuar con el análisis del resto de los agravios planteados, ya que lo procedente ante

tal circunstancia es dejar sin efectos la resolución recurrida, a partir de que no se acredita la existencia de alguna equivalencia funcional que sirva de sustento jurídico para la actualización de las infracciones denunciadas.

ii) Conclusión

En definitiva, ante la deficiencia en el análisis efectuado por la autoridad responsable, lo procedente es **revocar de manera lisa y llana** la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA

ANEXO 1

Declaraciones materia de la resolución

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

<p>https://www.youtube.com/watch?v=k5s5ESbDhc0?feature=share</p> 	<p>https://fb.watch/mAVyXe3-Zg/</p> 
<p>Manifestaciones del Gobernador del estado de Oaxaca en la Conferencia de prensa matutina del 21 de agosto de 2023</p>	
<p>Minuto 43:33 - "...Pues comentarles también, por último, una referencia que hizo la señora Xóchitl Gálvez, como a mí todavía no me han amonestado puedo decir ¿verdad? Fíjense lo que hizo esta semana el pensamiento de esta señora, una declaración clasista, racista, cuando tuvieron su debate los precandidatos del Frente Amplio hizo una declaración que pinta de cuerpo entero lo que los conservadores piensan del sur sureste, ustedes seguramente ya lo escucharon, ya lo vieron, una declaración irresponsable, decir que nosotros somos flojos, no trabajamos ocho horas los oaxaqueños, los chiapanecos, los guerrerenses, que no tenemos la cultura de trabajar ocho horas, como se iba a construir una fábrica en San Cristóbal de las Casas, entonces le dijo a Fox, dice ella, que no era correcto porque no estamos acostumbrados, primero que no están acostumbrados en San Cristóbal, a trabajar ocho horas y como no están acostumbrados también los del sur sureste, los del sur, ¿cómo nos van a decir eso? Si ustedes se levantan muy temprano y todos nos levantamos temprano para ir a nuestras labores, nuestros hermanos de la mixteca, zapotecos, cuicatecos, chinanteco, se</p>	

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

*levantan muy temprano van al campo y trabajan dedicados para sacar adelante a los pueblos y que una señora como ella, imagínense, **¿qué vendría para nuestro país si nos representará el día de mañana allá en Palacio Nacional? Toco madera, no va a llegar ¿verdad?** pero decir eso, es una gran irresponsabilidad, que nos ponga en eso ya lo dijo Quadri, el diputado federal, que Oaxaca, Guerrero y Chiapas, deberían desaparecer porque esos son los que perjudican al país y no ser un país moderno, un país con un alto índice de producto interno bruto, qué brutos son ¿verdad? ¿verdad que no es una cosa agradable esto? escuchar de ellos, pero esta es la opinión que nos tienen y todavía quieren ser nuestros representantes, así piensa la derecha, por eso el pueblo no los apoya, por eso el pueblo los desprecia, **es una cosa que no podemos permitir, que los conservadores vean en nuestros pueblos, un pueblo atrasado, que sea un obstáculo o un lastre para el desarrollo, pero ellos han sido los responsables del abandono histórico que ha sumido en la pobreza a generaciones de mexicanas y mexicanos y luego se preguntan por qué la gente les da la espalda o porque la que la gente les grita cuando van en las calles, esas son sus responsabilidades**".*